

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES V

Caracas, martes 3 de marzo de 2009

Número 39.130

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 6.623, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto N° 6.624, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de los activos productivos, bienes muebles e inmuebles y bienhechurías que conforman el Hotel Hibiscus, requeridos para la ejecución de la obra: «Construcción y Remodelación del Inmueble donde funcionará el Hotel Escuela del estado Nueva Esparta», que ejecutará el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Decreto N° 6.626, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Decreto N° 6.627, mediante el cual se nombra a las ciudadanas y ciudadanos que en él se mencionan, como Ministras y Ministros, para integrar el Gabinete Ejecutivo.

Vicepresidencia de la República

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Sheyla Esperanza Hernández Lovera, como Viceministra de Planificación y Desarrollo Económico, del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Ramón Antonio Yáñez Marro, como Viceministro de Planificación y Desarrollo Regional, del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Nancy López Quevedo, como Viceministra de Planificación y Desarrollo Institucional, del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Ricardo Ríos Calderón, como Director Presidente del Directorio Ejecutivo del Fondo Intergubernamental para la Descentralización.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se designa al ciudadano Dante Rafael Rivas Quijada, como Director General de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas Banco Central de Venezuela

Resolución por la cual se dictan las Normas que Regirán la Constitución del Encaje.

Ministerios del Poder Popular para Economía y Finanzas, para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación

Resolución por la cual se califican como bienes de primera necesidad o de consumo masivo, las mercancías correspondientes a la subpartida del Arancel de Aduanas que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución por la cual se regula la actividad de los espectáculos taurinos como prestador de servicios turísticos y definir los requisitos y trámites para la obtención de la Calificación de Espectáculo Taurino, ante el Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Luis Fidel Pláceres Navarro, las atribuciones que en ella se especifican.

Consejo Nacional de Universidades

Resolución por la cual se convoca a los integrantes del cuerpo, para una sesión ordinaria el día jueves 5 de marzo de 2009.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración «Orden al Mérito en el Trabajo», en las clases que en ellas se especifican, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología

Resolución por la cual se crea la Oficina encargada de la ejecución de los procesos relacionados con los Títulos que en ella se mencionan, de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual se denominará Oficina LOCTI.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resoluciones por las cuales se concede la Jubilación Especial, a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat

Resolución por la cual se deroga el Instructivo para la Aplicación del Mecanismo de Financiamiento Dirigido a Comunidades Organizadas Integradas por Familias con Ingresos hasta Cincuenta y Cinco Unidades Tributarias (55 U.T), dictado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH).

INAVI

Providencia por la cual se autoriza la designación de la Gerente de Finanzas y Administración ciudadana Jeanneth Jacquelin Barrios Pernía, como responsable de la Unidad Administradora Central de la Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2009 de este Instituto.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Dres. Miguel Ángel Vásquez Urbano y Yoheme Rafael Arendes Contreras).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 6.623

03 de marzo de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto Vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 19 de febrero de 2009, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 86.800.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

b) Veinte (20) puntos porcentuales adicionales, si se incurre en incumplimiento en el mantenimiento de la posición de encaje requerida cinco (5) o más veces en el lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.

Parágrafo Primero. La Administración del Instituto podrá modificar los porcentajes a que se refiere el presente artículo, caso en el cual lo informará a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo. La tasa de interés a que se refiere este artículo, será aplicada sobre el monto del encaje no cubierto y por el día en el cual se registró el correspondiente déficit de encaje. El monto resultante será debitado de la cuenta de la institución el día hábil bancario siguiente.

Artículo 8°. La metodología de cálculo del encaje se establece mediante instructivo elaborado al efecto.

Artículo 9°. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras deberán mantener un encaje especial del uno por ciento (1%) del monto de los activos crediticios e inversiones en valores que tengan conforme a su último balance de publicación, cuando no suministraren en el plazo y en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela la información a que se refiere la presente Resolución. Dicho encaje deberá mantenerse durante un lapso igual al del período que transcurra entre la fecha en que la información debió entregarse y la oportunidad en que la misma sea entregada en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 10. Las instituciones que sean excluidas de la Cámara de Compensación, las que estuvieran intervenidas, así como las sometidas a planes de rehabilitación, no estarán sujetas a lo previsto en los artículos 7° y 9° de esta Resolución.

Artículo 11. El Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando lo estime conveniente, podrá autorizar a que se mantenga una posición de encaje diferente al establecido en la presente Resolución, así como también acordar la no aplicación de los artículos 7° y 9°.

Artículo 12. El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá modificar el encaje legal mínimo establecido en la presente Resolución, caso en el cual lo informará a través de la página web del Instituto y a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 13. Las instituciones financieras a las que se refiere el artículo 2° de la presente Resolución, deberán mantener un encaje mínimo del diecisiete por ciento (17%) del monto total de la Base de Reserva de Obligaciones Netas.

Artículo 14. Las instituciones financieras autorizadas para realizar operaciones en el mercado monetario, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán mantener un encaje mínimo depositado en su totalidad en el Banco Central de Venezuela igual al diecisiete por ciento (17%) de la Base de Reserva de Inversiones Cedidas.

Artículo 15. Las instituciones financieras a las que se refiere el artículo 2° de la presente Resolución deberán mantener un encaje mínimo igual al veinticinco por ciento (25%) del monto total correspondiente al Saldo Marginal, salvo que la suma de Obligaciones Netas más Inversiones Cedidas informadas semanalmente, no supere la cantidad de noventa millones de bolívares fuertes (Bs.F. 90.000.000,00), caso en el cual serán aplicables únicamente los coeficientes de encaje establecidos en los artículos 13 y 14 de la presente Resolución, según sea el caso, sobre los montos reportados por tales conceptos.

En el caso de las operaciones en moneda extranjera, las instituciones antes mencionadas deberán mantener un encaje mínimo del diecisiete por ciento (17%) del monto total correspondiente al Saldo Marginal.

Parágrafo Único. En el caso de que la suma de Obligaciones Netas más Inversiones Cedidas informadas semanalmente supere la cantidad de noventa millones de bolívares fuertes (Bs.F. 90.000.000,00), y la suma de las Bases de Reserva de dichos conceptos sea igual o inferior a dicho monto, las instituciones financieras estarán sujetas a los coeficientes de encaje previstos en los artículos 13 y 14 de la presente Resolución, según sea el caso, aplicados proporcionalmente sobre noventa millones de bolívares fuertes (Bs.F. 90.000.000,00); respecto de los incrementos que se generen a partir del referido monto, se aplicará el coeficiente de veinticinco por ciento (25%) a que se contrae el encabezamiento de este artículo.

Artículo 16. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) queda exceptuado de la aplicación de la presente Resolución.

Artículo 17. La presente Resolución entrará en vigencia el 9 de marzo de 2009.

Artículo 18. Se deroga la Resolución N° 08-12-02 del 30 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.089 de esa misma fecha.

Caracas, 3 de marzo de 2009.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

copiadas y publicadas.

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS, PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS Y PARA LA ALIMENTACION

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS.
DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 2.266.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 011-09.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y
TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 0016/2008

Caracas, 02 de marzo de 2009.

198° y 149°

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 24, 45, 60 y numerales 1, 9 y 27 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en los numerales 11 y 12 del artículo 9, en el numeral 1 del artículo 14 y los numerales 1, 2 y 14 del artículo 26 del Decreto N° 5.246 de fecha 20 de marzo de 2007, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1, 5, 8 y 19 del artículo 20 y en el artículo 60 del Decreto N° 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en los numerales 3 y 4 del artículo 4, en el literal f) y último aparte del artículo 91 y en el artículo 92 del Decreto N° 5.879 fecha 19 de febrero de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas y el artículo 13 del Decreto N° 239 de fecha 24 mayo de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.230 de fecha 30 de mayo de 1989; estos Despachos dictan la siguiente:

Por cuanto es deber del estado garantizar la seguridad alimentaria del país, fundamentalmente, asegurar la disponibilidad permanente de alimentos a la población, de manera estable y suficiente en el ámbito nacional, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades del consumidor,

Por cuanto el Estado Venezolano tiene la facultad de adoptar políticas, estrategias y dictar medidas de orden financiero, comercial y otras que sean necesarias, que propendan alcanzar niveles estratégicos de abastecimiento, con la finalidad de satisfacer la demanda nacional de alimentos y de productos de primera necesidad de la población, en concordancia con las estrategias establecidas en el Plan Nacional de Consumo,

Por cuanto el Ejecutivo Nacional, con el fin de asegurar el abastecimiento interno de los alimentos asociados a la producción bovina, tales como carne, leche y sus derivados, como insumos idóneos para la provisión de proteína animal para todos los venezolanos y las venezolanas,

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Artículo 1. Se califican como bienes de primera necesidad o de consumo masivo a los efectos del beneficio previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas, las mercancías correspondientes a la subpartida de Arancel de Aduanas, que se indican a continuación:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
0102.10.00	Reproductores de raza pura
0102.90.90	Los demás
0201.10.00	En canales o medias canales
0201.30.00	Deshuesada
0202.10.00	En canales o medias canales
0202.30.00	Deshuesada
0402.21.19	Las demás
0713.10.90	Los demás
0713.33.91	Negro
0713.40.90	Las demás
1001.10.90	Los demás
1001.90.20	Los demás trigos

1005.10.00	Para siembra
1201.00.10	Para siembra
1206.00.10	Para siembra
1207.10.10	Para siembra
1207.20.10	Para siembra
1209.91.10	De cebollas, puerros (porros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>
1209.91.20	De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica
1209.91.30	De zanahoria (<i>Daucus carota</i>)
1209.91.40	De lechuga (<i>Lactuca sativa</i>)
1209.91.50	De tomates (<i>Lycopersicon spp.</i>)
1209.91.90	Las demás
1901.10.10	Fórmulas Lácteas de primera infancia
2106.10.10	Sustancias Proteicas Texturadas
2106.10.20	Concentrados de Proteinas
2106.90.90.90	Los demás

Por cuanto, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo es el órgano encargado del control y supervisión de los prestadores de servicios turísticos pertenecientes al Sistema Turístico Nacional, y siendo los espectáculos taurinos considerados una actividad recreativa turística, se hace necesario establecer las regulaciones aplicables para tal fin, este Despacho.

RESUELVE

Artículo 1. El objeto de la presente Resolución es regular la actividad de los espectáculos taurinos como prestador de servicios turísticos y definir los requisitos y trámites para la obtención de la Calificación de Espectáculo Taurino, ante el Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

Artículo 2. A los fines indicados en el artículo anterior, el solicitante de la Calificación de Espectáculo Taurino será considerado como Prestador de Servicio Turístico, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo. En consecuencia, deberá tramitar su inscripción en el Registro Turístico Nacional.

Artículo 3. A los fines de esta Resolución se consideran como festejos y ferias taurinas las siguientes:

1. Feria de San José (Aragua).
2. Feria del Sol (Mérida).
3. Feria Internacional de San Sebastián (Táchira).
4. Feria de La Chinita (Zulia).
5. Feria Internacional de Valencia (Carabobo).

Artículo 4. Para la tramitación de la Calificación de Espectáculo Taurino, los interesados deberán consignar, ante el Instituto Nacional de Turismo (INATUR), los siguientes documentos:

1. Formulario de "Solicitud de Calificación de Espectáculo Taurino" expedido por el Instituto Nacional de Turismo (INATUR), debidamente lleno.
2. Copia legible de la Cédula de Identidad del solicitante o los solicitantes, si es persona natural; y de los accionistas y representante legal, si es persona jurídica.
3. Documento que acredite la representación legal de la persona jurídica solicitante, cuando corresponda.
4. Copia del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales y su última modificación, en caso de persona jurídica o copia de la firma personal, si es persona natural.
5. Copia del Registro Turístico Nacional.
6. Copia de la Solvencia de Contribución Especial del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).
7. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
8. Programación del Espectáculo Taurino, con indicación de los participantes, duración y fecha de realización del evento.
9. Permisos referentes a las condiciones de seguridad ciudadana y sanitarias del local o espacio donde se llevará a cabo el espectáculo, expedida por la autoridad competente.
10. Certificado de procedencia del ganado, a través de títulos, facturas u otros documentos donde conste su importación o adquisición en el territorio nacional.
11. Listas de Precios estipulado para la venta de las entradas.
12. Copia del contrato celebrado entre el torero, demás participantes extranjeros o sus representantes legales y el solicitante, debidamente legalizado o apostillado y traducido al idioma castellano por intérprete público, cuando corresponda.
13. Copia del contrato de alquiler o uso del lugar donde se llevará a cabo el evento.
14. Copia del pasaporte de los toreros y demás participantes extranjeros.
15. Copia del contrato de seguro del torero y demás participantes extranjeros, debidamente legalizado o apostillado y traducido al idioma castellano por intérprete público, cuando corresponda.

Artículo 5. La vigencia de la Calificación de Espectáculo Taurino será por la fecha del evento y su duración. En ningún caso será prorrogable.

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular para el Turismo, a través de su ente adscrito Instituto Nacional de Turismo (INATUR), previa comprobación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos, expedirá la Calificación de Espectáculo Taurino.

Artículo 7. El Instituto Nacional de Turismo (INATUR), tiene la facultad de verificar por cualquier medio y en cualquier momento la veracidad de la información consignada por los solicitantes, así como de la celebración del evento.

Artículo 8. El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), podrá otorgar la Calificación de Espectáculo Taurino para cualquier otro evento taurino distinto a los realizados en las ferias señaladas en el artículo 3 de esta Resolución, previa aprobación del estudio de impacto turístico favorable, presentado por el solicitante.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.

EL MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Artículo 2. A los efectos de lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, los interesados deberán solicitar el Certificado de No Producción o Producción Insuficiente ante el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, anexando información de los productos a elaborar con las mercancías a importar, valor CIF unitario, país de origen y de procedencia, cuando corresponda. En los casos que las importaciones sean para ser comercializadas en el mercado nacional, deberán informar los principales establecimientos comerciales donde se expendrán las mismas. Una vez obtenido el Certificado, deberán formalizar la solicitud de Autorización ante la Intendencia Nacional de Aduanas, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 3. Para la emisión del Certificado de No Producción o Producción Insuficiente el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, evaluará y considerará la existencia de producción suficiente de los bienes amparados en la presente Resolución, en los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 4. El Certificado de No Producción o Producción Insuficiente, se emitirá por cada embarque, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el Arancel de Aduanas.

Artículo 5. El período de vigencia de esta Resolución, podrá ser prorrogado por un período igual y consecutivo, mediante Resolución conjunta de los Ministerios del Poder Popular para Economía y Finanzas, para la Alimentación y para la Agricultura y Tierras.

Artículo 6. La presente Resolución, tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

TCNEL (EJNB.) FELIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
Poder Popular para la Alimentación

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

ELÍAS JAUA MILANES
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO. DESPACHO DE LA MINISTRA.
RESOLUCIÓN DM/N° 010.- CARACAS, 02 DE MARZO DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 8; numerales 4, 5 y 27 del artículo 9; y 84 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y con el artículo 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Por cuanto, es deber del Estado dictar las medidas que garanticen el desarrollo del turismo como actividad económica de interés nacional, prioritario para el país, en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable y sostenible.